

Vista 879
Panamá, 5 de diciembre de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

La licenciada Silka Correa, en representación de **System One World Communication, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-5532 del 19 de septiembre de 2005, emitida por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Se acepta lo que consta a fojas 9 y 10 del expediente administrativo.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Se acepta lo que consta de fojas 17 a 19 del expediente administrativo.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Se acepta lo que consta de fojas 68 a 70 del expediente administrativo.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: Se acepta lo que consta de fojas 91 a 93 del expediente administrativo.

Décimo Octavo: Se acepta lo que consta a fojas 75 y 76 del expediente administrativo.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la empresa System One World Communication, S.A., aduce que la resolución JD-5532 de 19 de septiembre de 2005, confirmada mediante la resolución JD-5657 de 22 de noviembre de 2005; ambas emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe las siguientes normas:

A. El artículo Quinto de la resolución JD-4249 de 3 de octubre de 2003 en el cual se advierte a la empresa System One World Communication, S.A., que la serie numérica y los códigos de marcación abreviada asignados podían ser recuperados por la autoridad reguladora y reincorporados al plan nacional de numeración, por las siguientes causas: por ser utilizados de manera diferente de aquella para la cual fueron asignados; por ser utilizados por alguien distinto al concesionario y, si el concesionario ya no utiliza o no necesita los recursos de numeración asignados.

La parte actora, indica que la norma en referencia fue violada de forma directa, por comisión, por las razones expuestas de fojas 32 a 34 del expediente judicial.

B. El artículo 2 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, el cual establece que la finalidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos es la de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación y servicios de telecomunicaciones entre otros.

La parte actora, señala que la norma en referencia fue violada de forma directa, por comisión, según expone de fojas 34 a 36 del cuaderno judicial.

C. El numeral 1° del artículo 59 de la Ley 31 de 1996, que indica que el procedimiento administrativo podrá impulsarse de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, respetando el derecho de iniciativa y de defensa del acusado.

La apoderada judicial de la demandante, señala que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, por las razones contenidas de fojas 36 a 41 del expediente judicial.

D. La parte actora finalmente señala que el acto demandado viola igualmente los artículos 69 y 143 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 469 y 781 del Código Judicial, sin explicar el concepto de violación de los mismos.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Contrario a lo planteado por la parte actora en el libelo contentivo de la demanda, esta Procuraduría considera que la Resolución JD-5532 de 19 de septiembre de 2005 y su acto confirmatorio, encuentran fundamento en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, la ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, normas sectoriales aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

El numeral 1 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 atribuye a dicha entidad la función de realizar eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas que prestan servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad. (Cfr. numerales 5 y 19 del artículo 16 de la Ley 26 de 1996).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 31 de 1996 por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, faculta a la entidad reguladora para regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Existe constancia en los expedientes judicial y administrativo de este caso, de que en virtud de sus atribuciones la entidad demandada mediante resolución 4249 de 3 de octubre de 2003 asignó a la empresa System One World Communication, S.A., el código de marcación abreviada 133 para el servicio de sistema de acceso a las tarjetas de crédito y débito (servicio prepago) para los servicios de telecomunicaciones 101 y 104; denominados servicio de telecomunicación básica local y servicio de terminales públicos y semipúblicos, respectivamente.

Consta igualmente que en el ordinal b del artículo Quinto de la parte resolutive de la referida resolución se advierte a la empresa System One World Communication, S.A., que tanto la serie numérica asignada, como los códigos de marcación abreviada antes indicados podían ser recuperados por la entidad reguladora y reincorporados al plan nacional de numeración, entre otras causas, por ser utilizados por alguien distinto del concesionario.

En virtud de denuncias presentadas por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., en contra de System One World Communication, S.A. y de la empresa de Telecomunicación de

Bogotá (ETB), por utilizar el código de marcación abreviada 133 en forma distinta a la autorizada, la autoridad reguladora en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 31 de 1996, inició la investigación de los hechos, llevando a efecto la misma bajo principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad.

En este proceso administrativo sancionador se pudo comprobar que la empresa System One World Communication, S.A., había permitido a la empresa colombiana ETB la utilización del Código de Marcación 133, que se le había asignado a través de la resolución 4249 de 3 de octubre de 2003, emitida por la entidad demandada.

Toda vez que la empresa System One World Communication, S.A. era la única concesionaria autorizada para utilizar dicho código, la entidad demandada ordenó, recoger las tarjetas que identificaban a la empresa ETB como concesionaria y que se confeccionaran nuevamente las mismas, con los indicativos de la empresa System One World Communication, S.A.

Igualmente, con fundamento en la infracción del numeral 10 del artículo 56 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996, la entidad reguladora impuso a la empresa System One World Communication, S.A. la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 57 de la Ley en mención, correspondiente a una multa por la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).

Tal como se desprende del estudio del expediente judicial así como del expediente administrativo, las normas en materia de telecomunicaciones se encuentran consagradas en la Ley aplicada en este caso a la empresa System One World Communication, S.A., además fueron cumplidos cada uno de los procedimientos señalados en la misma, resultando evidente de las investigaciones la infracción incurrida por la parte actora, toda vez que la resolución 4249 de 3 de octubre de 2003, a través de la cual le fue asignado el código de marcación abreviado 133, establecía claramente las limitaciones del uso del mismo y las consecuencias de su mal uso.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución JD-5532 del 19 de septiembre de 2005, confirmada por la resolución 5657 de 22 de noviembre de 2005, ambas emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

Se aporta copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

Nelson Rojas Avila
Secretaria General.

OC/1085/iv.